

San Juan de Pasto, Junio 21 de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Pasto

ACCION *de* TUTELA

ACCIONANTE:

JUAN DAVID BENAVIDES MAYA

ACCIONADOS:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC- COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

DERECHOS VULNERADOS:

Derechos Fundamentales y Principios al
DEBIDO PROCESO, CONFIANZA
LEGÍTIMA, DERECHO AL TRABAJO,
ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,
IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL,
SEGURIDAD SOCIAL, UNIÓN FAMILIAR,
ASI COMO LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES: DE CELERIDAD Y
EFICACIA DE LA FUNCIÓN
ADMINISTRATIVA (art. 31 y 209 Y
VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE
ORIENTAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE
CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DIAN:
MÉRITO, IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y
CONFIABILIDAD DE LAS
CONVOCATORIAS, LA EFICACIA Y
EFICIENCIA EN LA MANERA DE
ORGANIZAR LOS EMPLEOS PÚBLICOS.

Cordial saludo de paz y bien

JUAN DAVID BENAVIDES MAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad
de Pasto-N, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.277.863
expedida en Pasto-N, a nombre propio y en mi calidad de concursante y
ganador del proceso de selección INPEC ADMINISTRATIVOS 1357 de
2019, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA
consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de
1991 en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

CNSC, por vulneración los Derechos Fundamentales y Principios al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los principios constitucionales: **DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con el contexto factico, de hecho y de Derecho que circunda mi participación en el proceso de selección INPEC ADMINISTRATIVOS 1357 de 2019:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrito en el PROCESO DE SELECCIÓN INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019 - MODALIDAD INGRESO, para el cargo de Técnico Administrativo, bajo código OPEC 169853, y con número inscripción 466923805 del día miércoles 27 de abril 2022, actualmente ocupo el puesto 25 con un puntaje de 70.98, de la lista de elegibles según resolución No. 7205 del 10 de marzo de 2024; lista que tomó firmeza completa el 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Consecuencia de la firmeza de la resolución No. 7205 del 10 de marzo de 2024, acto administrativo que adopta la lista de elegibles del proceso de selección en comento, a quienes ocupamos posición meritatoria como es mi caso, fuimos citados al desarrollo de Audiencia Pública para la escogencia de los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas-Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, citación que se allego mediante correo electrónico el día martes 16 de abril de 2024, en la respectiva citación se estableció “Por tanto, se habilitará el aplicativo SIMO desde las 00:00 horas del 17 de abril de 2024 hasta las 23:59 del 19 de abril de 2024 fecha en la cual culmina la Audiencia Pública”, a la referida audiencia asistí con normalidad y acate mi deber tal como la guía que se dispuso para tal fin lo instruí.

TERCERO: Para la fecha de 29 de abril de 2024, fue cargada la certificación y reporte del resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes en la opec 169853, en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1357-resultados-audiencias#>

Reporte Realización Audiencia Pública	
 REPORTEDEL17AL19.xlsx	Detalles Descarga
 CERTIFICACINDE17AL19DEABRIL.pdf	Detalle
Reporte Realización Audiencia Pública	
 reportedel15al17.xlsx	Detalle
 certificacin15al17.pdf	Detalles Descarga

Detalles

Cerrar

REPORTEDE17AL19

Tamaño21.51 kB

del

Archivo:

Fecha:29 Abril 2024

En el archivo Excel figura como resultado para mi caso en particular lo siguiente:

ID	PUESTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	EMPLEO ID
466923805	26	Jamundí	Valle del Cauca	169853

CUARTO: Por consiguiente y una vez efectuada la respectiva audiencia de escogencia de vacantes, de conformidad con la estructura del proceso de selección, misma que se definió mediante el ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20 de diciembre de 2019, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. ARTICULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección será abierto y de ascenso (Mixto), el cual tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Competencias Básicas y Funcionales
 - 4.2 Prueba sobre Competencias Comportamentales
 - 4.3 Valoración de Antecedentes
5. Conformación y adopción de Listas de Elegibles”

Estaría aún pendiente el desarrollo, materialización y cumplimiento de la última etapa a saber, cual es la adopción de listas de elegibles, la cual se definiría una vez se expida por parte del nominador de la entidad el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, tal como lo regula el artículo 4 del ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20 de diciembre de 2019:

“ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia”

QUINTO: De acuerdo con lo relatado, me permito informar que desde el día 29 de abril de 2024, no se ha efectuado mi nombramiento en periodo de prueba, situación que conexas a la violación de las reglas establecidas en el acuerdo que convoco este proceso de selección, así como las diversas normas de rango nacional, no solo se han violado los términos de cada etapa y acción, sino que también se configura una violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con la vulneración de los demás derechos que en la parte introductoria de esta acción constitucional enuncie y que a continuación describiré.

SEXTO: Resaltar que el proceso de selección INPEC ADMINISTRATIVOS 1357 de 2019 fue convocado por el ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20 de diciembre de 2019, mismo que fue modificado por el ACUERDO No. 2100 DE 2021 28 de septiembre de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto,

para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”, nuevamente modificado por el ACUERDO N.º 30 17 de febrero del 2022 2022ACD-202.120.12-0030 “Por el cual se modifican los artículos 1º, 5º, 7º y 8º del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022 -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

SEPTIMO: El Decreto 1083 de 2015 entrara a realizar lo pertinente, como por ejemplo el termino para realizar el nombramiento en periodo de prueba, cuya última norma lo regula de manera clara y concreta así:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Esta disposición normativa se compagina y permite entender muy bien el artículo 4 del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, el cual nos instrúa a que la audiencia de escogencia de vacantes debe realizarse con una celeridad tal, que permita realizar los nombramientos en periodo de prueba en el término oportuno, dispuesto por norma así: *“La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba”*, y cual era ese término para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, pues precisamente el de 10 días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, como se referencio renglones arriba, según el fundamento normativo del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Quisiera resaltarle señor juez, que actualmente no estoy laborando y mi situación económica no me permite seguir esperando con tranquilidad que pase el tiempo en que algún día el INPEC me notifique el nombramiento en periodo de prueba, contrario a esto, al ver mis derechos fundamentales vulnerados acudo ante usted para que sean protegidos.

De la situación anterior, se conoce por norma interna, que el INPEC solo realiza posesiones los primeros días hábiles de cada mes, es decir, de no recibir notificación este fin de mes, para tomar posesión los primeros dos días hábiles del mes siguiente, el INPEC me estaría condenando a otro mes sin poder laborar, y devengar recursos económicos para subsistir.

PETICIONES

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales enunciados en la aparte introductoria de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva Señor Juez ordenar al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o a quien haga sus veces y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo la formalización y materialización del acto administrativo para mi NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN en periodo de prueba en el empleo denominado Técnico administrativo, nivel: técnico, denominación: técnico administrativo, grado: 9, código: 3124, número opec: 169853, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto, con el número de inscripción 466923805, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el 20 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC. El artículo 125 de la Constitución Política establece que, “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”. Con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito. De acuerdo con lo dicho el Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función

administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito. Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad: “(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garantizan los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

El sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”².

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que, el sistema de carrera administrativa, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado, que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

II. DE LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Al ser los concursos de méritos adelantados en el sistema general de carrera administrativa por la CNSC, el mecanismo que materializa el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito, es de suma importancia que los mismos se desarrollen con arreglo a los principios y postulados contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es necesario observar lo expuesto, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia de Unificación SU067 de 2022 MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en un caso similar de concurso de méritos:

“El concurso de méritos se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria, acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional, ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: La obligatoriedad que surge para la Administración, en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de disposiciones legales, cuya entrada en vigencia acarrearía, la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite.

Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los

derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio”.

Así, en diversos pronunciamientos como la SU-913 de 2009, la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas del concurso son invariables, al señalar que “(...)resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De conformidad con el criterio adoptado por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. De lo anterior que, de acuerdo con la regla constitucional contemplada por el artículo 125 de la Constitución Política los empleos son de carrera salvo excepciones contempladas por la Ley y su acceso es a través de concurso de mérito, así como también que las pautas de los concursos de méritos son invariables, por lo que las entidades se encuentran en la obligación de mantener las condiciones ofertadas a quienes participaron en la convocatoria, en virtud de la confianza legítima.

El derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la C. P., es entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas.

“3. En el Estado constitucional, el derecho al debido proceso se estructura como una herramienta fundamental para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas que lo caracteriza. El carácter fundamental de este derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieren incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

El debido proceso involucra además una serie de garantías “con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones”¹². No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática

En síntesis, el derecho al debido proceso administrativo se erige en una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que: “el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso.

Bajo este entendido, el debido proceso, se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, lo que implica que, cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana, al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas, se hayan afectado sus intereses.

III. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, en lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 señaló que la tutela es procedente excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y expuso:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales

conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado que frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

DEBIDO PROCESO: Con arreglo a las razones de hecho y de derecho de carácter objetivo expuestas en esta demanda, las entidades accionadas habrían incurrido en las siguientes faltas: i) violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo por no acatar e incumplir los términos que se han fijado para cada etapa y acción en el proceso de selección, especialmente ya definido todo la omisión de realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba dentro del termino de 10 días hábiles, tal como lo regula el decreto 1083 de 2015

CONFIANZA LEGÍTIMA: En el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, **no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración**, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». lo cual dista de la realidad, pues siendo

ganadores en este momento y de mantenerse la prolongación indefinida de mi nombramiento en periodo de prueba, lo único que he ganado es seguir desempleado con grana afectación a expectativas de este nombramiento, teniendo de presente como por ejemplo mi caso en particular, como actual desempleado, sin recursos económicos para el mantenimiento mío y de mi familia, quienes están a mi cargo, custodia y mantenimiento (hija y abuelos paternos).

DERECHO AL TRABAJO: La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana” situación que no solo se ha desprotegido en contra de los ganadores del concurso de méritos INPEC ADMINISTRATIVOS 2019, en razón que este proceso tiene una duración de 4 años y 6 meses pasaditos, desde su convocatoria, el proceso sigue sin definirse y nosotros los ganadores sin poder aun tener acceso a nuestros nuevos trabajos, sin esto no podemos generar ingresos y solventar otras situaciones conexas como la salud entre otras, lo cual coarta este derecho y claro esta los supuestos de dignidad y justicia que revisten a tan importante derecho.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS: El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que “(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa, quedando pendiente tan solo el nombramiento en periodo de prueba, la aceptación del mismo y por supuesto la posesión en el respectivo cargo; en ese entendido y habiendo expirado el termino otorgado por la ley para cada una de estas acciones (10 días para nombramiento en periodo de prueba, 10 días hábiles para aceptación y otros 10 días hábiles iniciales para posesión) sin que este proceso se haya definido y tengamos la incertidumbre de que se resuelva de manera pronta y con garantías para nosotros como ganadores de este concurso de méritos, se nos está coartando y limitando flagrantemente el acceso a cargos públicos, mismos que ganamos por haber cursado y aprobado todas las etapas y pruebas que este concurso fijaba.

IGUALDAD: En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

MINIMO VITAL Y MOVIL: Ahora bien: resulta necesario establecer a qué hace alusión la Constitución cuando califica la necesidad de reconocer una remuneración *mínima vital y móvil* como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador y, en consecuencia, unificar los criterios que han de servir como herramientas al juez de amparo, cuando debe enfrentarse a casos en los que las personas ven vulnerados sus derechos fundamentales al dejar de percibir completa y oportunamente los recursos monetarios que se originan en la relación laboral. Este derecho se encuentra vulnerado en razón a que, si se hubiera llevado de manera legal y técnica en respectivo proceso de selección, el mismo debió haber culminado con la firmeza de lista de elegibles por mandato y termino legal, ya hace mucho tiempo, los tramites conexos como audiencia pública de escogencia de vacantes, nombramiento en periodo de prueba, aceptación y posesión en el respectivo cargo se pudieron haber desarrollado también hace mucho, por lo cual hoy se nos está cohibiendo y limitando en la obtención de un mínimo vital y móvil consecuencia de la prestación del servicio que prestemos en el INPEC, importante para mí y mi familia, toda vez que dependen de mis ingresos los cuales deje de obtener en razón a que trabaje hasta el día 31 de diciembre de 2023, en razón a que mi cargo (inspector de policía) fue ofertado en concurso y habían elegido ganador debí entregarlo y salir de esta labor.

SEGURIDAD SOCIAL: La seguridad social como derecho irrenunciable y el respeto a las condiciones laborales y de seguridad social mínimas (Art. 48, 53 y 93 C.P.): Para los actores, la expresión acusada viola el artículo 48 de la Carta, particularmente, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social. En tal sentido, la disposición objeto de censura cambia el régimen de seguridad social de algunos trabajadores del régimen contributivo al Piso de Protección Social, que es subsidiado. Para los ciudadanos, esta situación desconoce algunas prestaciones y garantías que ya le habían sido reconocidas a tales trabajadores en el régimen contributivo, para mi caso particular como ya lo exprese me encuentro desempleado desde el día 31 de diciembre de 2023, en cuanto a mi seguridad social, me encuentro inactivo en la eps a la cual me encontraba afiliado cuando estaba trabajando, ahora bien acudiendo a revisar el

porque me encuentro inactivo se me responde que es por no encontrarme en censo sisben, el cual ya fue solicitado pero que aún no se ha generado la citación para encuesta, por lo cual mi familia y yo nos encontramos desprotegidos de este derecho, como ganador del concurso de méritos INPEC ADMINISTRATIVOS 2019, ya debía en este momento estar trabajando como es el deber ser, ya contaría con seguridad social y por ende protegido este derecho de mi familia y mío, como el proceso se está dilatando de manera injustificada cada vez más, pues cada vez está más lejos de encontrar una protección de este derecho, mayormente importante para mi hija de 10 años, por la condición psicológica que atraviesa según lo vislumbrado por la psicóloga de su institución educativa, quien la remitió a psicólogo de eps, pero que no ha podido acceder a este servicio por lo ya relatado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego Señor Juez de Tutela, tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Reporte de inscripción
- Escritura Pública 1455 del 26 de mayo de 2015 declaración de unión marital de hecho
- Registro civil MARIA JOSE BENAVIDES NARVAEZ NUIP 1.080.699.389
- Cedula de ciudadanía Briyhit Narváez y Juan D. Benavides
- Formato referencia interinstitucional Psicología María José Benavides
- ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20 de diciembre de 2019
- ACUERDO No 2100 de 28 de septiembre de 2021
- ACUERDO No 30 de 17 de febrero del 2022
- Anexo Técnico del ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20 de diciembre de 2019
- Citación a audiencia pública de escogencia de vacantes
- Certificación de audiencia
- Resultados de audiencia
- RESOLUCIÓN No 7205 10 de marzo de 2024

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer y decidir sobre la presente solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2951 de 1.991, modificado por el Decreto 1382 de 2.002.

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento y en pleno conocimiento de las prevenciones contenidas en el Código Penal Colombiano y en el Código

de Procedimiento Penal, manifiesto al Señor Juez que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos contenidos en esta solicitud.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 16 No 17-40 Barrio Aire Libre de la ciudad de Pasto-N, celular 3103522437 y Correo electrónico juandavidbenavidesmaya@hotmail.com.

ACCIONADAS:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Me suscribo de usted



JUAN DAVID BENAVIDES MAYA
C.C. No. 1.085.277.863 expedida en Pasto-N